



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFC1 "MENCE,  
\_\_\_ s/ recurso de casación"

Registro nro.: 788/24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa N° FPO 3387/2022/TO1/5/1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**MENCE, \_\_\_ s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general Raúl Omar Pleé y asiste técnicamente a \_\_\_ MENCE, el defensor público oficial, Guillermo Ariel Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral Federal N° 1 de Posadas, provincia de Misiones, el día 7 de marzo de 2024, en lo que aquí interesa, resolvió "1°) **NO HACER LUGAR**, a la prisión domiciliaria solicitada en favor del interno condenado \_\_\_ MENCE, de nacionalidad argentina, titular del DNI: \_\_\_\_, por no encontrarse inmerso en algunas de las causales previstas en la norma (artículos 10, inc. a del C.P., 32, inc. a, 33 y concordantes de la Ley N° 24.660) (...)".

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCl "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

Contra dicha decisión, Mence interpuso recurso de casación *in pauperis formae* debidamente fundado por la defensa oficial; que fue concedido por el *a quo* y oportunamente mantenido ante esta instancia.

**2°)** La parte recurrente encausó sus agravios en las previsiones del art. 456 inc. 1 y 2 del CPPN.

En primer lugar, señaló la omisión de constatar el estado de salud informado por Mence. Refirió que el *a quo* resolvió las actuaciones prescindiendo comprobar las enfermedades incapacitantes de su asistido y considerar el estado de salud completo del mismo. Lo que volvió a la sentencia arbitraria por no haber armonizado su contenido con las dolencias informadas.

Indicó que la normativa vinculada con la prisión domiciliaria (artículo 32 de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660 y el artículo 10 del Código Penal) debiera evaluarse conjuntamente con las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional; la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Sección 2).1.3 de las Reglas de Brasilia; Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos conocidas como Reglas Mandela (Reglas 1 y 3), arts. I y XXV DADH; art. 25.1 DUDH, art. 4, 5.2 y 25 CADH y art. 12 del PIDESyC).

Así, enfatizó en que el decisorio cuestionado prescindió meritar la gravedad de las dolencias de Mence y, consecuentemente, que la privación de la libertad en el

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCl "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

establecimiento carcelario resulta inadecuada por su actual condición implicando hacia su asistido un trato indigno, inhumano o cruel.

Remarcó que la falta de correlación entre el hecho, las pruebas y el decisorio ha tornado a la sentencia incoherente, contradictoria y arbitraria. En ese sentido, entendió, que la sentencia recurrida debe ser nulificada, descalificada como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 123, 168 y 404 inciso 2 de CPPN).

Sostuvo que la sentencia recurrida efectuó una interpretación restrictiva del art. 10 inc. "a" del C.P. y el 32 inc. "a" de la ley 24.660, toda vez que el caso requería que el magistrado, previo a resolver, conociera el estado de salud del asistido, mediante un informe de salud fundado y una evaluación completa de los hechos relevantes.

Resaltó que la medida de morigeración perseguida obedece a la necesidad de que su asistido recupere su estado de salud, toda vez que el lugar de detención no resulta apto para que pueda tratar adecuadamente el traumatismo de cráneo y las dolencias derivadas del accidente de tránsito sufrido.

Cuestionó que la resolución no logró alcanzar una ligazón racional con el decisorio, en razón que no se ha probado que la Prisión Regional del Norte (U.7 del SPF), ni ningún otro establecimiento carcelario federal, garantice el tratamiento neurológico de alta complejidad necesario para la

---

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

recuperación de su asistido; circunstancia que transforma a la detención en inhumana, cruel y degradante.

Desde otra arista, criticó la falta de motivación suficiente de la decisión recurrida.

Expresó que *"La resolución cuestionada transcribió el contenido del Informe Médico obrante en el Incidente, no obstante ante la falta de información respecto del cuadro completo de salud que presenta el asistido, el juez arribó a una conclusión distante de la situación real de vulnerabilidad, que fuera explicada por el Sr. Mence en su manuscrito"*.

Destacó, a su vez, que para resolver el incidente el Juez se basó en un informe médico incompleto e infundado, que omitió exponer el cuadro completo de salud, de tal modo que el área médica del penal sólo mencionó el antecedente de traumatismo craneal sufrido por Mence y que, la cantidad de medicamentos que se le suministran a su asistido (clonazepam, sertralina, olanzapina, levomepromazina y fenitoína), demuestran la fragilidad de su estado de salud psicofísica, situación que fue omitida por el a quo.

Refirió que *"...la transcripción de los informes médicos de la U 7, la opinión del del Ministerio Público Fiscal y la mención de la normativa relacionada con el pedido inicial, de ninguna manera permite concluir que el magistrado valoró el estado de salud actual y consideró que el medio*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

*carcelario no resulta el más apropiado para tratar las dolencias que padece el asistido."*

Entendió que el *a quo* para resolver omitió considerar las afecciones que padece su asistido como el traumatismo de cráneo, las secuelas y el grado de incapacidad, por lo que la resolución cuestionada se apartó de la realidad y vulneró el principio de la sana crítica racional, por lo que no es un acto jurisdiccional válido.

Por otro lado, sostuvo que la resolución cuestionada realizó una arbitraria interpretación de la normativa vinculada con la prisión domiciliaria.

Indicó que los operadores del poder judicial deben realizar un análisis integral, de forma de armonizar el art. 32 de la ley 24.660 y el art. 10 del C.P., con la totalidad del ordenamiento jurídico y entendió, que la continuidad de la detención en el medio carcelario de su asistido, incumple los estándares de salud previstos en la normativa nacional e internacional. Refirió que, en estas condiciones, la condena se ha transformado en cruel e inhumana.

Señaló que la jurisprudencia ha destacado que la prisión domiciliaria para las personas enfermas y vulnerables se encuentra inspirada en el principio de humanidad y constituye el medio para asegurar la adecuada tutela del derecho a la salud psico-física del peticionante.

Concluyó que la deficiente fundamentación relacionada con el desconocimiento del diagnóstico de las

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

dolencias y afecciones crónicas que padece su asistido, derivó en el incumplimiento de lo establecido en el art. 143 de la ley 24660 y, consecuentemente, entendió, que el acto judicial cuestionado no puede considerarse válido.

Hizo expresa reserva del caso federal.

**3º)** Durante el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del código de rito, la defensa se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación, adhirió a las consideraciones vertidas por su antecesor en la instancia y, amplió los agravios presentados, entendiendo que los mismos resultan dirimentes a la hora de resolver la cuestión traída a conocimiento.

Refirió, en primer lugar, que es crucial destacar que uno de los objetivos fundamentales al imponer una pena privativa de la libertad es la resocialización progresiva. Por lo que entendió que la aplicación del arresto domiciliario se justifica tanto por los agravios presentados por el defensor anterior como por el principio de gradualidad, supervisión, rehabilitación y adaptación a las circunstancias individuales del caso. Esto no solo asegura el cumplimiento de la pena, sino también la efectiva reinserción social y una evidente reducción de los riesgos asociados a su grave estado de salud.

Por otro lado, señaló que la particular situación de discapacidad que padece su defendido lo coloca en un lugar de necesaria protección por parte del Estado, que dicha circunstancia exige enfocar el caso desde el prisma de la

---

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

protección que requiere el sujeto más débil y desprotegido.

Expresó, a su vez, que es pertinente señalar que deben realizarse ajustes razonables para proteger a las personas que se encuentran vulneradas, las cuales incluyen modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas que no representan una carga desproporcionada o indebida para el detenido, con el fin de asegurar su estado de salud integral y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, en función de los padecimientos expuestos, acompañó documentación médica de Mence.

Concluyó que, en virtud de lo expuesto, se evidencia la urgencia en otorgarle a Mence el arresto domiciliario con el fin de ser contenido, cuidado y acompañado constantemente; mejorando así su calidad de vida, y permitiéndole el acceso a la realización de controles médicos neurológicos mensuales, que resultan sumamente necesarios por su condición de salud.

4°) De las constancias del expediente digital surge que en fecha 3 de julio de 2024 se cumplió con la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN, sin que las partes efectuaran manifestaciones.

De esta manera, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

**-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal entiendo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 2° del Código Procesal Penal de

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

la Nación es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley procesal. Por otra parte, el pronunciamiento recurrido si bien no se encuentra previsto en el art. 457 del C.P.P.N., por sus efectos es equiparable a sentencia definitiva y el recurrente ha señalado fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal. Por eso, corresponde su análisis de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), en virtud del cual se ha asignado a la Casación carácter de tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final.

### **-III-**

Adelanto que las quejas dirigidas por la parte recurrente no tendrán de mi parte favorable acogida. Es que, de adverso a lo referido por la defensa, la lectura crítica del pronunciamiento pone en evidencia que los fundamentos que ha tenido en cuenta el tribunal a quo para no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria en favor del condenado Nicolás Martín Mence no resultan arbitrarios en la medida que se ajustan a la adecuada ponderación de las constancias incorporadas al legajo. En primer lugar, cabe recordar, que el nombrado Mence se encuentra detenido en el Unidad Penal 7 "Prisión Regional del Norte" del Servicio Penitenciario

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_ s/ recurso de casación"

Federal, cumpliendo la pena de cuatro años de prisión dispuesta por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art.5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 21, 29 inc. 3, y 45C.P.).

Ahora, en lo sustancial, el magistrado sostuvo que "...del contenido de los informes y los dictámenes médicos obrantes en autos, se aprecia de manera categórica que no están dadas las condiciones para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, requerido en favor del penado \_\_\_ MENCE, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 10, inc. 'a' del C.P. y 32, inc. 'a', 33 y concordantes de la ley 24.660".

En ese contexto, el *a quo* enumeró los diferentes informes confeccionados por el personal médico del Servicio Penitenciario Federal y señaló que los mismos dan cuenta que Mence padece una patología psiquiátrica, no obstante, se encuentra atendido y tratado por el servicio médico intramuros y extramuros, y que, se le proporciona la medicación y el tratamiento indicado para tal dolencia.

Así, el pronunciamiento tuvo en cuenta lo que fue informado por el Servicio Penitenciario en el mes de octubre de 2023 y en enero de 2024, en cuanto el encausado se encuentra "... en tratamiento psicofarmacológico (Sertralina 50mg c /24hs, Risperidona 2mg c/24mg, Clonazepam 2mg c/12hs, Fenobarbital 100mg c/12hs, Levomepromazina 12,5mg c/24hs),

---

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

compensado actualmente de dicha afección. El mismo se encuentra al examen clínicamente estable, hemodinámicamente compensado, deambulando por sus propios medios sin dificultad...".

Por otra parte, el magistrado interviniente valoró que los mencionados informes daban cuenta, a su vez que, ante un eventual agravamiento de la salud del encausado, se ejerció sobre el mismo, un adecuado control médico efectivo. Así, cuando refieren que en fecha 30 de mayo de 2023, presentó un cuadro de descompensación psiquiátrica lo que motivó su internación en el Hospital Modular SAM U7, donde fue atendido y controlado por médico y enfermero de guardia como también por el equipo de salud mental de esta SAM U7, con alta médica psiquiátrica de internación el día 28 de junio de 2023, por buena evolución del cuadro que motivó su internación.

Señaló, de esta manera, que el Servicio de Asistencia Médica del SPF, informó de manera concluyente que Mence "...no presenta signos o sintomatología de enfermedad aguda en curso o crónica descompensada." Y que, incluso en los mencionados informes médicos se sugiere, en caso de otorgársele el beneficio solicitado a Mence, "...el interno- paciente profundice y continúe con el proceso iniciado, con el fin de reforzar los logros alcanzados, evitar el debilitamiento de sus mecanismos defensivos, incrementar su capacidad reflexiva y de autocrítica, conciencia de salud mental, todo ello con el fin de lograr su adecuada y pacífica

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

10



#38924579#418842808#20240705130100515



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

*inclusión social.*" Lo que entendió, "exige el control de salud que le es proporcionado en el ámbito penitenciario."

De tal modo, el tribunal indicó las razones en que fundó la conclusión a la que arribó en torno a que "... de acuerdo a los informes médicos antes detallados, (...) el interno de mención está siendo debidamente tratado por el servicio médico intramuros, área que le proporciona un efectivo control de la salud, garantizando su oportuna atención médica".

A lo expuesto, cabe añadir que el Tribunal para rechazar el beneficio solicitado tuvo en consideración, a su vez, que tampoco resulta posible asegurar que la salud de Mence, de acuerdo a los informes provistos, mejorará en un domicilio familiar y que, como se señaló, actualmente se halla atendido y compensado a través de un control médico efectivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, hizo saber al Director de la Unidad Penal 7 "Prisión Regional del Norte" del SPF, que deberá informar, a través del servicio médico de la unidad, si surgen novedades en cuanto a la salud de causante, haciendo saber que se autoriza el traslado hasta un centro de salud extramuros, si la circunstancias lo ameritan, de acuerdo al consejo del área de salud, todo ello, bajo los recaudos de seguridad pertinentes (arts. 1, 2, 3, 4, incs. "a" y "b" y, 143 de la ley 24.660).

Confrontados los fundamentos del tribunal para rechazar la petición con los agravios vertidos en el recurso

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCl "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

en estudio, entiendo que el mismo no puede prosperar. Ello, toda vez que la parte recurrente expresó un mero disenso con la fundamentación de lo resuelto, pero sin acreditar los yerros invocados.

Así, a contrario de lo sostenido por el recurrente, no surge de la sentencia recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

En lo que respecta al cuestionamiento efectuado por la defensa respecto a una falta de correlación entre el hecho, las pruebas y el decisorio que, a su entender, ha tornado a la sentencia incoherente, contradictoria y arbitraria, reitero que la fundamentación del *a quo* ha sido desarrollada con sustento en una adecuada valoración de las constancias ingresadas en el legajo, por lo que debe descartarse lo referido por el recurrente en este orden. Sus argumentos sobre el punto se muestran manifiestamente inconducentes a los fines de lograr modificar la solución impugnada.

Por el contrario, el tribunal realizó una debida e integral ponderación de la información que emana de los informes emitidos por los especialistas médicos, concluyendo acertadamente que, en las particulares circunstancias del caso, no corresponde la prisión domiciliaria del encausado.

En lo que refiere a su estado de salud, pese a lo

---

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCl "MENCE,  
\_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

sostenido por la recurrente respecto a que la unidad de detención resulta inadecuada o no apta para tratar adecuadamente las dolencias de su asistido, la defensa no pudo desvirtuar la conclusión del tribunal que, basada en los informes médicos obrantes, indica que Mence recibe el correcto tratamiento para las diferentes patologías crónicas que padece en su lugar de alojamiento.

En efecto, así lo acreditan, los informes médicos producidos, tanto clínico como psicológico, que dan cuenta del seguimiento efectuado y de los tratamientos recibidos por Mence.

Así, por ejemplo, el informe de fecha 3 de enero de 2024, sobre el estado psíquico actual de Mence, refiere: *"Por otra parte, se informa que el paciente se encuentra en tratamiento psicofarmacológico, en cuanto a su patología de base, cuyo esquema se encuentra desarrollado en historia clínica con los ajustes pertinentes realizados."*

En la misma línea, el informe médico del 5 de enero de 2024 refiere: *"...que el interno MENCE \_\_\_\_\_, paciente con antecedentes de traumatismo craneal sintomático por convulsiones tonicoclónicas que actualmente no se evidencia en estudios complementarios (Electroencefalogramas sin presencia de actividad epileptiforme 01/12/2022). Recibe atención médica periódica y según necesidad por equipo de salud de esta unidad y cualquier eventualidad o cambio en su condición de salud será informada en tiempo y forma."*

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

Actualmente no presenta signo o sintomatología de enfermedad aguda en curso o crónica descompensada."

Por lo demás, no se advierte de los informes citados que los mismos resulten incompletos, como señala el recurrente. A su vez, las constancias médicas acompañadas por la defensa pública en la oportunidad prevista en los art. 4654° párr. y 466 del CPPN resultan ajenas, por el momento, a esta instancia revisora. Ello en el entendimiento que eventualmente, deberán ser presentadas debida y legiblemente ante la instancia que corresponda para su oportuna valoración.

Así, de la lectura crítica de la resolución impugnada resulta posible tomar conocimiento de todos aquellos elementos que fueron ponderados en conjunto, los cuales explican las razones que ha tenido el tribunal *a quo* para fundar su denegación a conceder la prisión domiciliaria en favor de Mence, por no presentarse los extremos previstos en el art. 32 inc. a) de la ley 24660.

En esa inteligencia, cabe descartar de plano que la solución alcanzada no sea un acto jurisdiccional válido en tanto se apartó de la realidad y vulneró el principio de la sana crítica racional, como fuera sostenido por la defensa. Por consiguiente, conforme las circunstancias del caso sometido a inspección jurisdiccional, observo que no se encuentran afectadas las garantías alegadas por la recurrente.

Así las cosas, los agravios de la defensa no podrán prosperar, imponiéndose el rechazo de su recurso, sin

---

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

perjuicio de que corresponderá exhortar al tribunal a que controle que la Unidad 7 "Prisión Regional del Norte" continúe garantizando los controles y atención médica del encartado, en su lugar detención o extramuros.

En tales condiciones, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, corresponde el acogimiento favorable de la censura incoada, a partir de observar que, tal como se enfatiza en el remedio casatorio, no se han analizado en forma completa las distintas dolencias que atañen a la situación en torno al estado de salud del encartado Mence, cuestión que, de otra parte, fue anunciada desde la presentación inicial que enarboló el reclamo de arresto domiciliario formulada por la defensa.

En estas condiciones, el pronunciamiento en crisis no alcanza a satisfacer la fundamentación necesaria y -por ende- traduce la arbitrariedad de la decisión, por haber sido dictado sin haber efectuado previamente, con informes pertinentes y actualizados, el análisis circunstanciado e integral de los extremos pertinentes (arts. 123 y 404 inc. 2° CPPN).

De tal suerte, previo a que se ordene la realización

---

Fecha de firma: 05/07/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

15



#38924579#418842808#20240705130100515



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

de un informe médico confeccionado por personal del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, para que precise si Mence, de acuerdo a las distintas dolencias alegadas, puede permanecer en su actual lugar de alojamiento y, en caso positivo, cuales son los recaudos necesarios para garantizar su adecuado tratamiento, y previa intervención de las partes se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que implique anticipar juicio respecto de la materia en trato.

De tal suerte, se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, sin costas, anular el pronunciamiento en crisis y devolver a su origen, a fin de que, con los parámetros señalados y previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que implique anticipar juicio respecto de la materia en trato (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación, sin costas, **ANULAR** el pronunciamiento en crisis y **DEVOLVER** a su origen, a fin de que, con los parámetros señalados y previa intervención







*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FPO  
3387/2022/TO1/5/1/1/CFCL "MENCE,  
\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que implique anticipar juicio respecto de la materia en trato (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

